

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia, de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolución de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimación de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido mas objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitución.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripción á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 124 de este reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª y 9.ª; pero haciendo mención en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujecion á las leyes.

Hecha la inscripción en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio

fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenia ó no curador. Si lo tenia, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenia, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitucion de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mención de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, segun los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogacion con los primeros inmuebles que adquiriera, declarando que á la sazón no lo tiene.

Quando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenacion ó gravamen con intervencion judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consuma el contrato sin que previamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119 de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogacion de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

§. 3.º

DE LAS HIPOTECAS POR BIENES RESERVABLES Y DE PECULIO.

Art. 134. Lo dispuesto en el artí-

culo 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al núm. 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administracion y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasacion de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, segun los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicacion que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificacion de peritos ó por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos los de su última adquisicion, y una certificacion del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Quando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentacion del expediente á que se refiere el art. 195 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el dia de su adquisicion.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que

deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ambos todas las diligencias, para la formacion del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción núm....., es reservable á favor de D. A..... y Doña B....., hijos de D. C..... y Doña D....., segun el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de....., para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento número....., folio....., tomo..... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada. (Fecha y firma.)»

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la

madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

2.<sup>a</sup> En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenezcan á cada uno.

3.<sup>a</sup> El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.<sup>a</sup> Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

5.<sup>a</sup> El título en que se funde este derecho.

6.<sup>a</sup> Relacion y valor de los bienes reservables.

7.<sup>a</sup> Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.<sup>a</sup> En la inscripcion se indicará, en resúmen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.<sup>a</sup> Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripcion del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 139; y en cuanto á los que hipotecue el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el art. 69 de la de matrimonio, solo en el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.<sup>a</sup> La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.<sup>a</sup> La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.<sup>a</sup> Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.

4.<sup>a</sup> Expresion de constituirse esta

espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

5.<sup>a</sup> Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140

### SECCION TERCERA.

*De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.*

Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.<sup>a</sup>, seccion 2.<sup>a</sup> del capítulo 5.<sup>o</sup> de la ley de matrimonio

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulta, segun el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificacion correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por certificacion de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripcion.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.<sup>a</sup> La clase de la tutela ó curaduría.

3.<sup>a</sup> La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.<sup>a</sup> La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigir las.

5.<sup>a</sup> El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.<sup>a</sup> El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.<sup>a</sup> Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con expresion del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referenencia á los títulos de propiedad y certificacion del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.<sup>a</sup> Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.<sup>a</sup> Designacion de la cantidad porque cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripcion hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstancias 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 2.<sup>o</sup> de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

«La finca de este número..., inscripcion número..., corresponde en administracion á D. A..., como tutor ó curador de D. B..., nombrado por D. C... en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez ó Tribunal de... en tal fecha. (Fecha y media firma.)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripcion, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

(Se continuará.)

### SEGUNDA SECCION.

Num. 1.686.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de Mauricio García, el cual en la carretera que conduce de esta ciudad á Tudela de Duero, fué robado por tres ó cuatro hombres desconocidos, uno de ellos á caballo, robándole una mula cuyas señas se expresan á continuacion así como otros objetos y cantidades, ignorándose las señas de los ladrones,

poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos con los objetos ocupados.

Valladolid 17 de Diciembre de 1870.  
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de los objetos.

Una mula de 14 años y de 7 cuartas de alzada, pelo negro y rozada en el cuello, 86 pesetas, una alforja con una gruesa de cerillas, una faja negra, una cartera con varios apuntes, la cédula de vecindad y un recibo de 750 pesetas, firmado por D. Antonio Mial, vecino de esta capital.

NUM. 1.683.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 17 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Presidente de la Excm. Diputacion provincial y en la villa de Ataquines, bajo la presidencia del Alcalde, la subasta doble para la enagenacion del aprovechamiento de las resinas de diez mil pinos negrales, que se hallan señalados en el monte titulado Serranos, sito en la jurisdiccion de Ataquines y de su pertenencia, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo de ochocientas setenta y cinco pesetas anuales, y con sujecion á las condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en las Secretarías de las corporaciones antes expresadas.

Valladolid 17 de Diciembre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.

### TERCERA SECCION.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que para hacer pago á Don Miguel Dueñas Rivas, de esta vecindad, de la suma de doscientos cuarenta escudos, que por D. Maximino Blanco, vecino de Fresno el Viejo, ha pagado como fiador, se saca á pública subasta un majuelo en término de Fresno el Viejo, al pago de las Sernas, linda al Oriente tierra de José García, Mediodía tierra de Doña Tomasa Otero, Poniente tierra de Don Luciano Represa, y Norte tierra de Isidoro Serrano, tiene de cabida once aranzadas y diez y nueve cepas y sobre ciento setenta y tres mimbrales; la superficie es equivalente á tres hectáreas cincuenta y seis áreas, cincuenta y una centiárea; su valor con el suelo y plantaciones, es de mil novecientos cincuenta y un escudos, por cuya cantidad se subasta.

El remate tendrá lugar el dia 10 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital. Lo que se hace notorio al público.

Dado en Valladolid á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta.= Ramon Crespo y Vicente.= Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Saugentis.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.**

**Mes de Noviembre de 1870.**

RELACION de las compras verificadas durante el mes actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Dias.	NOMBRES de los vendedores.	1. <sup>a</sup>			2. <sup>a</sup>			3. <sup>a</sup>			CEBADA.			PAJA.			LEÑA. Número de Qts. Ms.	Valor de cada artículo. Pesets C.s	
			Qts. Ms.	Kil.s	Hect.s	Qts. Ms.	Kil.s	Hect.s	Qts. Ms.	Kil.s	Hect.s	Número de Fanegas.	Cltos.	Kil.s	Número de Qts. Ms.	Kil.s	Hect.s			
Valladolid.	6	D. Blas Dulce.	15	80	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42.58
Idem..	7	El mismo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	9	El mismo.	»	»	»	101	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	16	El mismo.	»	»	»	16	57	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	17	El mismo.	»	»	»	55	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	19	El mismo.	»	»	»	16	57	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	22	El mismo.	»	»	»	48	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	26	El mismo.	»	»	»	41	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	27	El mismo.	»	»	»	27	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	29	El mismo.	»	»	»	22	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	59.11
Idem..	6	El mismo.	»	»	»	59	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54.77
Idem..	16	El mismo.	»	»	»	»	»	»	96	62	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54.77
Idem..	19	El mismo.	»	»	»	»	»	»	48	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54.77
Idem..	25	El mismo.	»	»	»	»	»	»	71	69	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54.77
Idem..	29	El mismo.	»	»	»	»	»	»	5	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54.77
Idem..	9	D. Domingo Echevarria.	»	»	»	»	»	»	146	81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	54.77
Idem..	29	El mismo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.17
Idem..	16	D. Francisco Vazquez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.17
Idem..	24	D. Ramon Fernandez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.88
Idem..	27	D. Felipe Fuentes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.75
Idem..	28	D. Francisco Llorente.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.75
Idem..	29	D. Juan Revilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.75
Idem..	29	D. Antonio Riloba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.75
Idem..	2	D. Serafin Molina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4.50
Idem..	9	D. Juan Llorente y Compania.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.51
Idem..	15	D. Hilario Aguilar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.57
Idem..	17	D. Sebastian Urquijo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.57
Idem..	19	D. Andrés Gonzalez.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.57
Idem..	25	D. Antonio Gomez y Compania.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.51
Idem..	28	D. José Iglesias y otros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5.51
Idem..	29	D. Ramon Ortega y otros.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3.82

Don Joaquín de la Riva Gomez, Notario de este distrito correspondiente al colegio de la Audiencia del territorio de Valladolid y Escribano de este Juzgado.

Doy fé: que en el mismo por el Procurador Don Malaquías García, con poder de Don Miguel Mañueco Valdaliso, vecino de Cabezón de Valderaduey, se promovió demanda de menor cuantía sobre reclamación de ciento noventa y ocho pesetas contra Felipa García, viuda, vecina de Vega; y seguida la acción con los estrados del juzgado en rebeldía de la demandada se dictó la siguiente

*Sentencia.*

En la villa de Villalón á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el juicio civil de menor cuantía pendiente entre partes demandante Don Miguel Mañueco Valdaliso, vecino de Cabezón de Valderaduey, representado por el Procurador Don Malaquías García, demandada Felipa García, viuda, vecina de Vega, y los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de setenta y nueve escudos doscientas milésimas ó sean ciento noventa y ocho pesetas y costas.

Resultando que Don Miguel Mañueco dió á Felipa García en calidad de préstamo reintegrable en un breve plazo no determinado la cantidad de mil ciento noventa y ocho pesetas.

Resultando que no habiéndolas satisfecho la Felipa, fué demandada en acto conciliatorio y allí confesó ser cierto habia recibido dicha suma á préstamo, del Don Miguel, pero que no se encontraba con bienes para poder pagar esa deuda y la habia contraído por orden de su tío Don Felipe Ferreras, vecino de Villalba, con quien creia debía entenderse la demanda, segun aparece del certificado presentado.

Resultando que incoada y admitida esta de menor cuantía no habiéndola contestado la repetida Felipa, se la declaró rebelde y así se la hizo saber, entendiéndose las demás actuaciones con los Estrados: que durante el término probatorio se cotejó con su respectivo original, previa citación contraria el aludido certificado del juicio conciliatorio, apareciendo estar exacto; y que convocadas las partes á juicio verbal para el día de ayer solo concurrió el Procurador García que reprodujo su presentación, quedando los autos para definitiva sobre la mesa del Juzgado.

Considerando que la confesión hecha por la demandada en el acto conciliatorio es prueba bastante de la certeza de la deuda, y que si bien excepción la habia contraído por orden de tercera persona, nada ha probado ni intentado probar respecto de este particular.

Considerando que las obligaciones contraídas sin determinación de plazo fijo son exigibles á voluntad del acreedor.

Fallo: que debia de condenar y condeno á Felipa García, viuda y vecina de Vega, á que á término de quinto día siguiente á el en que esta sentencia cause ejecutoria, pague á Don Miguel Mañueco Valdaliso, vecino de Cabezón de Valderaduey, la cantidad de ciento noventa y ocho pesetas y en todas las costas del juicio.

Pues por ella definitivamente juzgando y á calidad de que se cumpla lo ordenado en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la Ley

de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Carril.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy en Villalón á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta, siendo testigos Vicente Laiz Niño y Guillermo de las Cuevas Fierro, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí: Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé al que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prevenido lo signo y firmo en Villalón á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Joaquín de la Riva.

## CUARTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 24 de Noviembre último, me dice lo que copio.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino.—1.º La obligación que les impone el art. 173 de las vigentes ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas y tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas.—2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas;—Y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los fabricantes de tejidos y ropas hechas de esta provincia, el de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, Alcaldes de los pueblos y el de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la misma.

Valladolid 13 de Diciembre de 1870.  
—Teodomiro Collazo.

## QUINTA SECCION.

Num. 1.649.

### Ayuntamiento constitucional de la Mota del Marqués.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la subasta de las obras de nueva construcción de Sala Consistorial, Escuelas para los niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros, todo bajo una planta, segun el proyecto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas formado por el Sr. Arquitecto de distrito, y cuyo coste asciende á la cantidad de trece mil ochenta y dos pesetas noventa y cinco céntimos, con más los aprovechamientos de los materiales existentes en el edificio antiguo y la extracción de escombros y acarreo de todos los materiales para la obra á que está obligado este vecindario, valorados en nueve mil pesetas; cuyo remate se celebrará por pliegos

cerrados conforme al siguiente modelo, el día cinco del próximo Enero á las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, y para ser admitidos los pliegos, se acompañará la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos municipales el 6 por 100 de las trece mil ochenta y dos pesetas noventa y cinco céntimos tipo para la subasta

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Mota del Marqués 3 de Diciembre de 1870.—P. A. D. A., el Regidor 1.º, Estéban Guerra.—El Secretario, Toribio Martínez.

### Modelo de los pliegos.

D. N.º N.º N.º, vecino de....., enterado del anuncio fecha 3 de Diciembre, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y del proyecto, requisitos y condiciones que se exigen para las obras de nueva construcción de Sala Consistorial, Escuelas para los niños de ambos sexos y habitaciones para los Maestros de la villa de la Mota del Marqués, se compromete tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, sujetándose á dicho proyecto, requisitos y condiciones por la cantidad... (Aquí la que sea en letra.)

(Fecha y firma.)

Núm. 1.596.

## Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

PRIMERA SEMANA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras que se ejecutan por administración en la expresada semana.

OBRAS.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Caseta-fielato de la estacion. . . . .	57	50	8	51	66	01
Cauce del Esgueva. . . . .	512	50	1	»	513	50
Lavaderos de las Moreras. . . . .	138	88	11	75	150	63
Desmonte de un Lagar en la huerta grande del Cementerio. . . . .	43	75	»	»	43	75
Arbolados y viveros. . . . .	91	18	»	»	91	18
Barrido de Calles. . . . .	200	10	13	50	213	60
<b>Totales. . . . .</b>	<b>1043</b>	<b>91</b>	<b>34</b>	<b>70</b>	<b>1078</b>	<b>67</b>

Valladolid 7 de Noviembre de 1870.—V.º B.º—El Alcalde, Blas Dulce.—El Gefe de Contabilidad, M. Nava.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### SUBASTA PUBLICA DE UNA CASA.

Los liquidadores de la Compañía general Bilbaina de crédito domiciliada en Bilbao, han acordado proceder á la enajenación en subasta pública extrajudicial de una casa, sita en el casco de esta ciudad de Valladolid, en la calle de Malcocinado, señalada con el núm. 14.

Sus linderos son por la derecha segun en ella se entra la que es ó fué de Don Hilario Gonzalez; por la izquierda

Num. 1.643.

### Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Por la no aceptación del agraciado en virtud de haber aceptado otra plaza, se halla vacante la de Médico-Cirujano de esta villa, cuyo partido cerrado de cuarta clase se ha creado con autorización superior, por acuerdo del Ayuntamiento y dos terceras partes de vecinos pudientes, y habrá de proveerse en término de treinta días conforme al Reglamento de 11 de Marzo de 1868, debiendo percibir el agraciado mil pesetas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de treinta familias pobres que designará el Ayuntamiento y mil quinientas pesetas por repartimiento y trimestres vencidos que cobrará de entre los vecinos asociados y que en lo sucesivo se asocien, sin perjuicio de las condiciones que se estipulen entre el Ayuntamiento y agraciado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes.

Serrada 24 de Noviembre de 1870.  
—El Alcalde, Leon José Moyano.—Ja-cinto Poncela Llorente, Secretario.

con la calle de San Benito y por lo accesorio la calle de Milicias.

El remate tendrá lugar el Miércoles 4 del próximo mes de Enero de 1871, empezando á las once de su mañana, en la Notaría de Don Felipe Redondo, establecida en la Plazuela de Portugalete núm. 14, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia, y pliego de condiciones para la venta.

Valladolid 15 de Diciembre de 1870.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRILO, Calle de la Obra, núm. 8.